

dice, lo mismo que en el 489, que los culpables de este delito puedan ser indultados por un hecho posterior, como sucede en el caso del matrimonio sin licencia del menor, aprobado después por los padres; segundo, que en cambio, como aquella prohibición no es susceptible de dispensa, y si lo es el impedimento del tiempo para el segundo matrimonio de la mujer (1), dejará de incurrir el culpable en la sanción penal cuando, no obstante contraer matrimonio antes del término legal de los trescientos un días de disuelto el anterior, hubiera obtenido para ello la correspondiente dispensa.

El impedimento impediendo, ó prohibición legal, del núm. 3.º del art. 45, refiérese al tutor y sus descendientes respecto del matrimonio con las personas que tengan ó hayan tenido en guarda, hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública. La prohibición ó impedimento es también de carácter puramente *civil*, sin que la Iglesia haya hecho sobre el particular declaración especial alguna, siendo bien raro que, no obstante los orígenes romanos de esta doctrina (2), no ofrezca precedentes en nuestro Derecho hasta el Código penal de 1848 (3) y el vigente de 1870 (4), que coincidió con la expresión de igual doctrina sancionada en la ley de Matrimonio civil (5), con la única variante de que aquél menciona al tutor, protutor y sus hijos ó descendientes, y ésta tan sólo al tutor y sus descendientes con el pupilo y pupila, cuando todavía no se había unificado la guarda y por existir curatela que, establecida precisamente para los púberes, únicos que pueden casarse, se hacía necesaria la distinción, á diferencia de lo que sucede en el Código, que denomina *tutela* á la guarda de menores huérfanos, cualquiera que sea su edad.

El fundamento de esta prohibición legal es tan justificado como manifiesto, pues tiende á evitar que la codicia ó la mala fe de los tutores pueda eludir la responsabilidad de su gestión en daño de los pupilos, mediante la celebración de un matrimonio de ellos ó de sus descendientes con el pupilo ó pupila; y como la ley no distingue la clase de tutor (6), y además, es general el precepto de que, acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á ella, ó á su representación y derechohabientes, han de entenderse comprendidos en la prohibición *todos* los

marido ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado encinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

«En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.»

(1) Art. 85, Cód. civ.

(2) Dig. LL. 36 y 66, tít. 2.º lib. XXIII; Código, 6.ª, tít. 6.º, lib. V.

(3) Art. 392.

(4) Art. 492.

(5) En el núm. 9.º, art. 6.º

(6) Art. 281.

tutores, cualquiera que sea su especie; pero por lo mismo parece que no ha de alcanzarse tal prohibición á los casos en que el discernimiento de la tutela esté hecho con la fórmula de *frutos por pensión*, toda vez que para este caso parece reputarse bastante por la ley la cuenta anual de gestión del tutor, prevenida en el art. 279. Se exceptúan de esta prohibición legal los casos de tutela que fueran acompañados de autorización de esa clase de matrimonios por parte del padre del pupilo ó pupila, cuando aquélla se otorgase en testamento ó escritura pública, sin duda porque eso responde á la confianza que la probidad del tutor inspira al padre del pupilo, salvedad siempre peligrosa, y que, por tanto, no puede extenderse á otros casos que aquellos que literalmente establece el Código, el cual sólo habla del padre. Por este motivo no participamos de una opinión ilustrada (1), que considera la salvedad extensiva á la madre, y aun al extraño, sobre el fundamento de que por el art. 160 puede relevar de fianza á los tutores, y aun añade, á nuestro juicio con error, que puede dispensarles de rendir cuentas. Esto último no es cierto, y la relevación de fianza no es cosa igual á la salvedad de autorización del matrimonio del tutor ó de sus descendientes con la pupila ó pupilo, á que se contrae el núm. 3.º del art. 45, que *explicamos*.

Sanciones de esta prohibición son, en el orden penal, la del art. 492, antes citado, y en el orden civil, las prescripciones de las reglas 1.ª y 2.ª del art. 50, ya explicado (2), y además la específica de la regla 4.ª de dicho artículo, de perder el tutor la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta, que debe entenderse lo mismo respecto de los bienes del pupilo, cuando el matrimonio celebrado no sea del tutor con la pupila, sino de alguna descendiente del tutor con el pupilo sometido á su guarda.

B. Impedimentos dirimentes.

Aceptada por el Código (3), como una de las formas matrimoniales de eficacia *civil*, el matrimonio *canónico*, y siendo doctrina de la Iglesia la monogamia y la monoandria, y por consecuencia el impedimento de *ligamen*, ó sea el estar casado de antemano uno ó los dos contrayentes, y establecido, también, en el Código (4) para el matrimonio *civil* este mismo impedimento «de los que se hallen ligados por vínculo matrimonial», no se explica, á primera vista, que en ningún otro pasaje de aquel cuerpo legal aparezca reproducida la doctrina; y, sin embargo, no era bastante la consideración de aquel impedimento separadamente en cada una de las dos formas matrimoniales, sino que, reconocida igual eficacia por la ley á ambas, era preciso un precepto por el cual se declarase que *cualquiera de ellas* constituyese impedimento de *ligamen* respecto de la otra.

Esta fué la razón de necesidad que inspiró el art. 51, comprendido en

(1) Manresa, ob. cit., t. I, pág. 230.

(2) Núm. 41 de este capítulo.

(3) Arts. 42 y 75.

(4) Núm. 5.º, art. 83.

la sección 2.^a del cap. 1.^o, tít. 4.^o del libro I, bajo el epígrafe de «Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio», al hacer mención especial y separada de este único impedimento dirimente que el Código adiciona á todos los establecidos por la doctrina de la Iglesia, y que admite con eficacia civil para el matrimonio canónico. Y se dice *adiciona*, porque aunque el impedimento existe en la legislación canónica, ésta, dada su naturaleza, refiérese á otro matrimonio *canónico* anterior, pero no al matrimonio *civil*; así como el precepto del núm. 5.^o del art. 83, aunque redactado en los términos generales expuestos, como al fin forma parte del cap. 3.^o de igual título y libro, cuyo asunto y epígrafe es únicamente el matrimonio civil, había que huir del peligro de que resultara el impedimento de *ligamen* establecido sólo dentro de cada una de esas dos formas matrimoniales: en el matrimonio canónico, para el anterior canónico; en el matrimonio civil, para el matrimonio anterior civil: lo cual pugna con el hecho de estar atribuída igual eficacia legal, por el Código, á ambas formas matrimoniales.

El art. 51, no es un precepto innecesario, y tiene ese sentido de reciproca aplicación del impedimento de *ligamen* á *cualquiera forma de matrimonio canónico ó civil*, ya sea civil ó canónica la del matrimonio anterior, para evitar que el casado canónicamente pueda pretender contraer un segundo matrimonio válido de carácter civil, ó que el casado civilmente trate de contraer matrimonio canónico con distinta persona; por eso, el art. 51 se refiere al matrimonio canónico ó civil celebrado, «cuando uno de los cónyuges estuviese ya casado *legítimamente*»; es decir, por *cualquiera de las dos formas* matrimoniales, puesto que ambas son *legítimas* para el Código.

Lo que es ocasionado á dudas es la fórmula negativa, declaratoria y absoluta que emplea, al decir: «*no producirá efectos civiles* el matrimonio canónico ó civil, cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado *legítimamente*», porque se ha creído que resulta contradictoria con las declaraciones del art. 69 y consecuencias reguladas en el 70 y el 72. El raciocinio es el siguiente: refiérese el art. 69 al matrimonio contraído de buena fe, que «produce efectos civiles, según dicho artículo, *aunque sea declarado nulo*», y cuyos efectos civiles se producen respecto del cónyuge que haya tenido la buena fe y de los hijos, ya en cuanto á las personas, ya en cuanto á los bienes, doctrina de la que nos hacemos cargo en el lugar correspondiente (1).

El estado de Derecho que produce el matrimonio canónico ó civil, respecto del matrimonio ulterior en una ú otra forma, es realmente el de *nulidad* del mismo, según, á mayor abundamiento, resulta de la terminante declaración de «ser *nulos* los matrimonios contraídos entre las personas á quienes se refieren los arts. 83 (2) y 84, salvo los casos de dispensa» que

(1) Al tratar en los capítulos 23 y 24 de este volumen de la *disolución* de la sociedad conyugal y de sus efectos personales y patrimoniales.

(2) Núm. 5.^o, que se refiere á «los que se hallen ligados con vínculo matrimonial», los cuales no pueden contraer matrimonio, y si lo contraen será *nulo*.

hace el art. 101, aunque con motivo de la nulidad del matrimonio civil; de ahí que se haya entendido que existe verdadera *antinomia* entre esos dos textos, y que, siendo un caso de matrimonio *nulo* el del supuesto que inspira el art. 51, su fórmula de que «no producirá efectos civiles», es *contradictoria* con los que atribuye dicho art. 69 y siguientes á los matrimonios *nulos* cuando interviene buena fe, que en tal caso de *ligamen* no podría existir más que por parte de uno de los cónyuges.

En la apariencia, la contradicción posible entre ambos textos es innegable, y la exégesis ofrece tres soluciones:

1.^a Como no puede ser más absoluta y terminante la declaración del art. 51 «*de que no producirán efectos civiles*, el matrimonio canónico ni civil, cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado *legítimamente*», no obstante ser legalmente *nulo* este matrimonio, debe considerarse que los efectos que se conceden por el art. 69 y siguientes para los matrimonios *nulos* en que interviene buena fe, á pesar de su nulidad, no son aplicables al supuesto en que ésta se haya provocado por el caso de un matrimonio anterior por impedimento de *ligamen*, ya que esta hipótesis es objeto de un artículo especial y de una declaración general y sin distinciones en el art. 51.

2.^a Por el contrario, no obstante la declaración *general* negativa de efectos civiles para el matrimonio civil ó canónico de los que antes se hayan casado canónica ó civilmente, será *excepción* de esa regla lo dispuesto en el art. 69 y siguientes, y producirá aquellos efectos civiles para el contrayente de buena fe y para la prole, toda vez que también el art. 69 y sucesivos que los determinan establecen la prescripción general, sin salvedad ni distinción alguna, de que el matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, añadiendo, *aunque sea declarado nulo*, y no distinguiendo entre las causas que puedan provocar la nulidad, una de las cuales cabe que sea el *ligamen* ó matrimonio anterior, puesto que es *posible* que el matrimonio *nulo* por *ligamen* de uno de los contrayentes, sea, sin embargo, contraído de buena fe por el otro.

La dificultad consiste en que las declaraciones de ambos textos son generales y sin distinción, á la vez que pueden resultar *contradictorias* si coinciden en un caso los supuestos de ambas; y, sin embargo, aquéllas no pueden ser más opuestas, diciendo el 51: «*no producirá efectos civiles*», y el 69: «*produce efectos civiles*».

La primera solución parece más respetuosa con el texto legal del art. 51, como más conforme á los principios de monogamia y monoandria, notas esenciales del matrimonio, y también menos ocasionada á la situación anormal que se había de crear con la aplicación de los efectos que á los matrimonios contraídos de buena fe por uno de los cónyuges señalan, respecto de ellos y de la prole, los arts. 70 al 72 (1).

La segunda es, á su vez, respetuosa con el texto general del art. 69

(1) Explicados en el capítulo de este tomo que trata de la *nulidad del matrimonio y sus efectos civiles*.

y con el concepto genérico del estado de *nulidad* de un matrimonio, sea la causa de ella el *ligamen* ó cualquiera otra, ya que dicho artículo no distingue y parte sólo del supuesto de la intervención de buena fe en alguno de los contrayentes; supuesto de posible realización también en los matrimonios celebrados con el impedimento de *ligamen* en uno de los contrayentes, ó sea en el que obra de mala fe.

Pero, como á favor de esta solución última no militan más que razones indirectamente derivadas del concepto genérico de *nulidad*, aplicable al segundo matrimonio contraído con *ligamen* por alguno de los que lo celebran, cuando existe buena fe en el otro, en vista de que es terminante, directa y *especial* la declaración del art. 51, cuya letra y predominio sobre el 69 mantiene la primera de las dos soluciones indicadas, entre lo genérico y lo específico, lo indirecto y lo directo, una prudente exégesis, que debe suplir tan sólo lo estrictamente necesario, sobre la base del mayor escrúpulo y fidelidad en la inteligencia literal del texto, en tanto que esto sea posible, aconseja se acepte dicha *primera* solución, y se entienda dicho art. 51 como una *excepción* de lo prevenido en el 69, aunque en el caso de matrimonio con *ligamen* hubiera buena fe por parte de uno de los contrayentes.

3.^a También cabría invocar una *tercera* solución, cual es la de suponer subsistente en su integridad el art. 51 para todos los segundos matrimonios celebrados con *ligamen*, los cuales «no producirán efectos civiles», considerándolos virtualmente aumentados con la adición del 69, de *si mediara buena fe por parte del contrayente soltero*; pero esta solución, que pudiera ser, en efecto, más ó menos *justa*, tiene, en cuanto á su pureza *exegética*, el defecto de suponer cierta derogación del art. 51 por el 69, introduciendo en aquél distinciones é hipótesis que es evidente no establece. Esto no obstante, son tales las razones en favor de una ú otras que pueden alegarse, que es difícil pronosticar cuál de ellas prevalecerá en la *jurisprudencia*, si el caso llega á ser objeto de contienda en los Tribunales.

44. DISPENSA DE IMPEDIMENTOS.—Aplicable al matrimonio *canónico*, no existe otra disposición en el Código civil, relativa á la materia, que el segundo párrafo de la regla 2.^a del art. 50, por virtud del cual se previene «que lo dispuesto en las dos reglas anteriores (1), no se aplicará en los casos del núm. 2.^o de dicho art. 45, *si se hubiese obtenido dispensa*»; ó lo que es lo mismo, que el impedimento impediendo que tiene la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento, si hubiese quedado encinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, en los mismos casos y términos á contar desde su separación legal, puede ser dispensado, según lo establece también de modo especial, para el caso de matrimonio civil, el art. 85, al determinar que «el Gobierno, con justa causa, puede dispen-

(1) Explicadas en el núm. 41 de este capítulo cuya explicación se tiene por reproducida en el núm. 43 del mismo.

sar, á instancia de parte, el impedimento comprendido en el núm. 2.^o del art. 45». Este precepto resulta respetado en cuanto á la posibilidad legal de la dispensa de ese impedimento, y adicionado, aunque al tratar del matrimonio civil, con la declaración de la competencia del Gobierno, la necesidad de la justa causa y de la instancia de parte; circunstancias todas que se consideran aplicables, para la dispensa de este impedimento, lo mismo al matrimonio *canónico* que al matrimonio *civil*.

Lo que sí falta en el Código es toda indicación en punto á las reglas á que han de acomodarse las solicitudes y concesiones de estas dispensas de impedimentos, el cual vacío puede llenarse conforme al criterio expuesto en otros lugares de esta obra (1), considerando *subsistente*, aunque el Código no lo haya declarado, por deducción de lógica y de necesidad, la sección 2.^a del Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y de Registro civil, de 13 de Diciembre de 1870 (2), señaladamente en el particular del núm. 1.^o del art. 47 del mismo, y en el extremo relativo á la dispensa de viuda ó de mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo (3), con tanto más motivo, cuanto que el

(1) Núm. 51, cap. 1.^o, t. II, 2.^a edic.

(2) Arts. 42 al 47.

(3) Que dice así: «Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de los impedimentos expresados en el art. 7.^o de la ley de Matrimonio, se observarán los trámites y formalidades siguientes:

»1.^o Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio, una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudiesen firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

»Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil ó de la parroquia respectiva, si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquél.»

Además, presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan, los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda, por no haber transcurrido los trescientos un días siguientes al de la muerte del marido y en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado encinta, á que se refiere el núm. 4.^o del art. 5.^o de la ley de Matrimonio civil, se presentará certificación de la defunción del marido ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto, está ó no encinta, y el de nacimiento, en su caso, de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consaguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los núms. 2.^o, 3.^o y 4.^o del art. 6.^o de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.^o del propio art. 6.^o, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopción.

Cuando se alegase como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse encinta la solicitante, bastará,

número 2.º del art. 45 del Código es una reproducción literal del número 4.º del art. 50 de la ley de Matrimonio civil, y sólo las últimas palabras relativas á la condición *dispensable* de este impedimento, son las que han dejado de transcribirse en dicho lugar, pasando el supuesto de dispensa al segundo párrafo de la regla 2.ª del art. 50 y al 85, ambos de dicho Código, y porque mientras no se publiquen los Reglamentos que la ejecución del mismo exige, es preferible considerar *subsistente* aquella disposición legal, á carecer de toda regla para semejante supuesto.

Á virtud de la declaración terminante de dicho segundo párrafo de la regla 2.ª del art. 50, desaparecen las sanciones *civiles* de ambas reglas para el caso de mediar dispensa, lo mismo que las *penales* del art. 490 y sus concordantes del Código penal.

45. REQUISITOS NECESARIOS SIMULTÁNEOS Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO.—Declarado por el art. 75 del Código civil, que «los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino», su *explicación* en este lugar no exige sino remitirse á lo dicho anteriormente (1).

Á las disposiciones de la Iglesia católica y á las del santo Concilio de Trento, es decir, á toda la legislación canónica sobre el particular, admitida como *civil* por las leyes del Reino, han de entenderse incorporadas aquellas que, aunque de origen exclusivamente *civil*, forman parte del matrimonio canónico, como sucede con muchas de las reglas expuestas en los números anteriores en el concepto ó con el carácter de «*disposiciones comunes* á ambas formas de matrimonio», y con otras que son objeto de los artículos que á continuación se explican. Tales son, en cuanto á condiciones simultáneas del matrimonio, en general, el art. 77, en la primera parte del párrafo 1.º, y en los 3.º y 4.º—puesto que la segunda parte del párrafo 1.º y el 2.º pueden considerarse como requisitos *previos* á la celebración del matrimonio—y los arts. 78 y 79, respecto á otros matrimonios de circunstancias especiales.

Juzgada (2) como se merece, esta novedad de forma que el Código ha traído á la celebración del matrimonio canónico con la asistencia del Juez municipal, lo que importa es declarar la falta de *esencialidad* de tal circunstancia, una vez que el matrimonio canónico no deja de ser *válido* en el orden civil, aunque no presencie su celebración el Juez municipal.

Las sanciones por la omisión de este requisito, son de dos clases: una, la de *multas*, en que respectivamente incurren Juez municipal ó contrayentes, según que la causa de su ausencia para la celebración del matrimonio proceda de culpa suya ó de la de aquellos que hubieran

sobre estos particulares, la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

(1) Núms. 9 á 18, ambos inclusive, de este capítulo.

(2) Núm. 15, cap. 13 de este tomo.

omitido darle el previo aviso (1); y otra, la de la *fecha* en que se producen los efectos *civiles* del matrimonio canónico, celebrado sin la asistencia del Juez municipal que, si es por su culpa, cualquiera que sea la fecha de la inscripción en el Registro de dicho matrimonio, los produce desde el instante de su celebración, y si fué por la de los contrayentes, se difieren estos efectos á la fecha de la inscripción; constituyendo esto la única y verdadera sanción de carácter civil por la falta de tal requisito.

Podrá ser esto en algunos casos, no en todos, un estímulo para que se cumpla el deber del aviso previo por parte de los contrayentes y una pena á su negligencia; pero no deja de ser *incongruente* con el anterior art. 76, por el que, sin distinción de ninguna clase, se declara que el matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes,—con lo cual parece darse á entender que esto es consecuencia legal inmediata de su *celebración*, no siendo así, sin embargo, en vista de las extrañas distinciones del art. 77—y aun con el mismo art. 42, que estatuye como formas admitidas por la ley, con igual eficacia legal, el matrimonio *canónico* y el *civil*.

Siempre resultará ser sanción *excesiva*, la de privar á estos matrimonios de efectos civiles—que, como no distingue, habrán de ser *todos*,—por el incumplimiento del requisito previo del aviso para la asistencia del Juez municipal; pero cuando la falta de su presencia al acto de la celebración del matrimonio canónico proceda de otras causas que la culpa de los contrayentes, no se produce entonces dicha consecuencia de privación de efectos civiles para el matrimonio. Esto, sin tener en cuenta que, en realidad, la misma presencia de este funcionario no atribuye al acto, según el Código, ninguna condición de *validez*.

Sean los que fueren los defectos de lógica y de sistema en el Código, que en este punto saltan á la vista, lo que tiene suma trascendencia es el *criterio legal* por él adoptado en la materia, y los resultados de su aplicación en algunos casos. Solicitados, sin duda, los redactores del Código por dos tendencias opuestas, á saber: la de atribuir á la forma matrimonial canónica toda *eficacia civil* y la de no serles posible desconocer este mismo *aspecto civil* propio en el matrimonio, como institución jurídica, quisieron dar satisfacción á ambas, y no lo lograron sino de modo incompleto y contradictorio, con el lamentable resultado de que en unos casos la eficacia de una de las formas se obtuviera á expensas del valor legal de la otra, y en los restantes ocurriera lo contrario.

En efecto: adoptada la consabida *fórmula* de la asistencia del Juez

(1) Estas multas tocará imponerlas, en el primer caso, al superior jerárquico del Juez municipal, ó sea al de primera instancia, por analogía de lo que dispone la ley del Registro civil en cuanto á la inspección de este servicio, y en el segundo, al Juez municipal mismo, por el criterio general que se deduce del art. 331 del Código, transcrito en el núm. 42 del cap. 17, t. II, 2.ª edic., y aludido en el 42 de este capítulo.

municipal y su previo aviso para el acto de la celebración del matrimonio, con el fin de que representara la intervención del Estado en el mismo, hubo tal vez de observarse por los propios autores que tal intervención era más nominal que real, y que lo único que tendía á asegurar, y eso no siempre, era el mero conocimiento, primero, para el poder público civil del proyecto matrimonial próximo á realizarse y, después, el de su celebración; é ideóse equivocadamente la extraña combinación, por razón de motivos impropios y accidentales, sobre la base del *tiempo*, desde el cual el matrimonio había de producir sus efectos, de considerar unas veces causa bastante la *celebración*, ó sea el *acto canónico*, y otras la *inscripción* en el Registro, ó sea el *acto civil*. En aquel supuesto, toda la eficacia legal del matrimonio se hace realmente depender de lo primero, y no de lo segundo; en el otro sucede todo lo contrario, para nada vale el acto canónico en cuanto á los efectos civiles del matrimonio, y éstos se derivan del acto civil de la inscripción. Se dió por los contrayentes el aviso previo al Juez municipal, y éste, por *su culpa*, dejó de asistir; pues todo depende del acto canónico, y el matrimonio produce efectos civiles desde su *celebración*. Se omitió la formalidad del aviso, y el Juez municipal dejó de asistir *por culpa de los contrayentes*, pues nada significa por el pronto aquel acto canónico, que en la anterior hipótesis lo era todo, y el matrimonio no producirá efectos civiles sino desde la fecha de su *inscripción* en el Registro.

¿Cuál puede ser la justificación de una dualidad de criterio semejante que, tratándose de un hecho como el de la celebración del matrimonio, en el que el cumplimiento de las *formas*, ó sea el *acto* de verificarse aquél es la propia *esencialidad* del mismo, y sin embargo de haberse declarado la plena eficacia civil de la forma canónica, que es hasta preferente y preceptiva para los católicos, unas veces lo es *todo* y otras no es *nada* para la ley civil, sin que tal opuesto resultado sea debido á motivos y condiciones de la naturaleza de la forma canónica, sino á causas y circunstancias totalmente extrañas á ellas y de índole, no sólo puramente accidental y contingente, sino inadecuada, y lo que es peor, que en realidad tiene por base la voluntad ó la omisión y negligencia de los propios interesados, los cuales, con el mero accidente de dar ó no el aviso previo al Juez municipal, y sin más sanción que una insignificante multa, pueden hacer que el acto canónico tenga completo valor para la ley civil, ó nada signifique hasta que no se inscriba?

Y para que el error llegue á su más alto grado, hasta la *inscripción* depende de la voluntad de los contrayentes, á cuya *instancia* es como ha de *subsanarse* esta falta, haciendo con todo ello subordinar la existencia y efectos de un *estado civil* tan importante y trascendental, como el que el matrimonio produce, á la negligencia ó á la malicia de los propios interesados, permaneciendo entretanto la ley y el poder público indiferentes, pasivos ó impotentes para el reconocimiento y consecuencias legales de hecho de tamaña trascendencia como el matrimonio canónico celebrado en las expresadas circunstancias de falta de

aviso y de asistencia del Juez municipal, por culpa de los contrayentes.

Además, adivinanse desde luego cuáles cabe que sean las consecuencias viciosas, perjudiciales y hasta fraudulentas á que puede dar ocasión un sistema semejante, por lo que se refiere á la misma validez ó nulidad de actos jurídicos celebrados por personas de las que depende ser consideradas por la ley civil como cónyuges, antes ó después, según la fecha en que promuevan la inscripción de su matrimonio canónico; cuáles los quebrantos que esto, alguna vez, puede producir en los derechos de terceras personas; cuál el influjo que habrá de tener en la misma condición de la prole, que resultará más bien *legitimada* por subsiguiente matrimonio que *legítima*, puesto que para la ley civil no hay tal matrimonio hasta que la inscripción se verifica; y cuál, en suma, el alcance que en la práctica pueda tener para casos de sucesión y, en general, para otras aplicaciones de la vida civil: siendo de advertir que de todo ello no sería remedio el mismo efecto retroactivo que á la inscripción posterior se diera para que, una vez hecha, se retrotrajera su alcance legal al tiempo de la celebración del matrimonio, sino una solución en extremo peligrosa que sometería al arbitrio de los interesados un nuevo é importante elemento de fraude.

Lo que la lógica y la justicia civil exigen es: primero, que se afirme la intervención del Estado de modo más propio y con la garantía de sanciones más eficaces y de índole propiamente *penal*; segundo, que se unifique la base del hecho y del tiempo como causa de origen de los efectos civiles del matrimonio, haciéndolos siempre consecuencia inmediata de su *celebración*, cualquiera que sea la *forma* canónica ó civil que se emplee, puesto que ambas están admitidas con idéntico valor; tercero, que sin desnaturalizar la *inscripción* en el Registro convirtiéndola de *medio normal de prueba*, que es del matrimonio, en el propio *acto matrimonial*, se asegure la práctica de dicha inscripción mediante sanciones de mayores garantías que las de una multa, y de mayor extensión, aplicándolas á interesados y funcionarios, según los casos.

Buena prueba de que este art. 77, aun dentro del híbrido sistema que le inspira, necesitaba muchos *complementos*, es la de que antes de regir el Código se consideró preciso dictar, con la consulta previa de la Comisión de codificación, una extensa Instrucción, acompañada de formularios para la ejecución del mismo y de otros artículos, necesitados también de cierto desarrollo reglamentario (1).

(1) He aquí los artículos de la Instrucción aludida, que es la de 26 de Abril de 1889, en los particulares que concuerdan con aquellos extremos del art. 77 del Código, que se explican en este número, relativos á la celebración del matrimonio; pues que respecto de otros de dicho art. 77, que pueden ser considerados como requisitos previos, se dejan transcritos los artículos de dicha Instrucción, en el núm. 42 de este capítulo, así como los demás referentes al complemento reglamentario que esta Instrucción presta igualmente á otros artículos del Código, se anotan oportunamente:

«Art. 1.º La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil, en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea párroco el sacerdote que, por sí ó por medio de delegado, lo haya autorizado.